



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante Centro Médico Presentación
Demandado: EAT Salud Global IPS
Radicado núm. 2018-00100-00

ASUNTO A RESOLVER

Decidir el recurso de reposición presentado por el curador ad litem de las personas indeterminadas contra el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

1. Hechos fundantes del recurso y su pretensión.

Manifiesta el curador ad litem de las personas indeterminadas en esta causa, en estrecha síntesis que:

La parte demandante incumple con lo ordenado en los numerales 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso pues:

“omite detallar el nombre e identificación de la representante legal de la parte demandada”

“no anota la dirección electrónica de la accionada y tampoco manifiesta desconocerla”.

Por otro lado, el demandante contraviene el requisito formal contenido en el numeral 5º artículo 375 del CGP, pues:

“omitió presentar el llamado certificado especial de pertenencia, que es de obligatorio cumplimiento aportarlo en estos procesos”

Por lo anterior, depreca del juzgado revocar o reponer la providencia de fecha 8 de octubre de 2018, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió auto admisorio de la demanda, por haberse omitido los requisitos formales de la demanda y no acompañarse los anexos de ley.

2. Pronunciamiento del demandante en cuanto al recurso.

Efectuado el correspondiente traslado del recurso, el togado de la parte demandante manifiesta:

Inicialmente se aqueja de que el curador *ad litem* no remitió a la contraparte, paralelamente con la presentación al juzgado, copia del mensaje de datos que se presentó a este despacho judicial, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la información que se aqueja el curado *ad litem* no aparece en la demanda, manifiesta que ello se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se adjuntó con la demanda, por lo que con la simple lectura de tal documento el juez puede sustraer dicha información con el fin de impulsar el proceso siendo deber del juez velar por la protección de los derechos sustanciales de las partes por encima del cumplimiento de normas netamente formales, este fenómeno se ha entendido como la constitucionalización del derecho.

Por otro lado, el recurrente yerra al mal interpretar el contenido del numeral del artículo 375 del C.G.P pues la información que detalla el mentado artículo se encuentra en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con número de Matricula Inmobiliaria 146-37182 de la ORIP de Lorica.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir sobre el recurso planteado, toda vez que viene conociendo del proceso dentro del cual fue propuesta dicho medio de impugnación.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe al siguiente interrogante:

¿Debe reponerse el auto admisorio de la demanda y en consecuencia revocarlo?

3. Tesis. El Juzgado considera que no se debe reponer la providencia impugnada.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibidem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo **110**.

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido por esta célula judicial el día 8 de octubre de 2018.

Bajo la égida de ser desconocedor de los postulados de los numerales 2º y 8º del artículo 82 del Código General del Proceso amén del contenido del numeral 5º del artículo 375 ibidem, censura el impugnante la providencia proferida por este fallador el día 8 de octubre de 2018.

Entrando a resolver el planteamiento del distinguido curador *ad litem*, de entrada habrá que decirse que no habrá lugar a reponer la providencia impugnada dándole apliación, entre otras cosas, al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio fundamental de nuestro ordenamiento procesal que garantiza la efectivización del derecho sustancial, siendo el procesal el instrumento de su garantía, conforme al contenido del artículo 11 del Código General del Proceso y a los puntos específicos que a continuación de enuncian.

Para el punto que encuentra omitido el auxiliar de la justicia, referente a la omisión en el cuerpo de la demanda del nombre e identificación del representante legal del demandante y la dirección de correos electrónicos de la persona jurídica accionante, sin mayores elucubraciones jurídicas basta con decir que la demanda, acto procesal introductorio al proceso, no solo está compuesta por el libelo que la contiene sino que la misma debe mirarse en su conjunto con los documentos de soporte de la misma, de sus anexos y de las pruebas arrimadas con ella, a efectos de la garantía de los derechos sustanciales y a la tutela judicial efectiva, por lo que dicho acto procesal no puede ser visto de manera sesgada e independiente a los documentos que son allegados con ella y de allí tener una perspectiva general al momento del estudio de admisión.

Vistas así las cosas, si bien en los seis (6) folios que contiene la demanda, no se hace alusión al nombre del representante legal de la persona jurídica accionada, y tampoco se determina su correo electrónico de notificaciones, pero, siguiendo lo dicho, si miramos el conjunto, en uno de los anexos aportados -folios 28 a 30- encontramos el certificado de existencia y representación de la Empresa Asociativa de Trabajo Salud Global IPS y en los acápites pertinentes del mismo documento se resalta el nombre de la representante legal de la empresa, directora ejecutiva Rosalba Rebeca Negrete Flórez con cédula de ciudadanía número 26.136.110, al igual que se detalla como correo electrónico **dr_negrete@hptmail.com** como el determinado para notificaciones judiciales, situaciones esas que determinan que, desde la presentación de la demanda y vista ella como un cuerpo inescindible de sus anexos, si existe la información que

dice el curador *ad litem*, fue omitida y entonces acceder hoy día, estando adjuntada la misma sin hacer parte de los seis folios que contiene el cuerpo de la demanda, privilegiando la forma sobre la realidad, a que se revoque el auto admisorio de la demanda, sería tanto como incurrir en lo que la jurisprudencia constitucional, como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, ha denominado exceso ritual manifiesto, siendo además ilógico que, apareciendo la información echada de menos por el curador campeante en el plenario se pretendan sacrificar derechos de mayor calado, eso sí, sin que en nada se afecte el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

Por otro lado, entrando a estudiar el tópico del denominado certificado especial de pertenencia que el auxiliar de la justicia impugnante reclama como ausente en el plenario, habrá que concluirse que no es motivo para que el suscrito funcionario revoque la decisión admisorio de la demanda. Estas son las razones.

Desde la consagración de nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 407, continuada con lo postulado en el artículo 375 del Código general del Proceso y por la lógica que hace posible determinar las personas que deben ser llamadas a resistir la pretensión de usucapión, la demanda debe ser dirigida contra las personas que son titulares de derechos reales sujetos a registro, cambiando que antes se consagraba derechos reales en general y ahora se habla de los principales (propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre activa, herencia).

Refulge diamantinamente de lo anterior que, lo pretendido hoy por nuestro ordenamiento procesal es que se puedan determinar los titulares de derechos reales principales para ser ellos los llamados a resistir la pretensión, sumados hoy al acreedor hipotecario que debe ser citado conforme a la norma vigente de nuestro Código General del Proceso. Ahora, para la acreditación de la respectiva calidad de titulares de derechos reales, nuestra normatividad, siguiendo la teorías del título y del modo, ha exigido una precisa prueba que se contrae a un certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos donde se evidencie la concreción del modo a través de la tradición.

No sobra recordar en este momento que, en nuestra legislación la consolidación de los derechos reales sobre inmuebles y su determinación se encuentra sometida a las **reglas del título y el modo** como dos elementos inescindibles al momento de concretar tanto el derecho de propiedad de bienes raíces como los otros derechos reales, **que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas**. Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde “(...) *la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.*”

El artículo 673 del Código Civil, establece que “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

Por título ha entendido la H. Corte que es el hecho del hombre generados de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977), y el artículo 745 del Código Civil determina que para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio como el de venta, permuta, donación, entre muchos y que dicho título sea válido; igualmente, el título, refiriéndose a tradición de bienes inmuebles requiere de la solemnidad de la escritura pública, y precisamente para que se efectuó la tradición, como modo de adquirir el dominio o propiedad, respecto de bienes inmuebles, a la luz de lo contemplado en el artículo 756 del Código Civil “**por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**”.

Concluyendo con lo anterior, tenemos que decir que la prueba de la existencia de derechos reales sobre inmuebles la determina la existencia del título que contiene el negocio jurídico creador de obligaciones **y del modo que se materializa con la tradición**, y que ésta se da en ese tipo de bienes, con el registro de título en la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos, **este acto se acredita con la expedición del denominado certificado de tradición y libertad por la correspondiente oficina de registro.**

Para el momento de admitir la presente acción el juzgador determinó que, con el certificado de tradición y libertad expedido y aportado el plenario se demostraba la existencia de un derecho real de propiedad, que esta era privada y que de allí es posible determinar quiénes podrían tener derechos reales principales y determinar si existía acreedor hipotecario, y tuvo en cuenta para ello la prueba idónea exigida por el artículo 375 del Código General del Proceso dentro del proceso de pertenencia, que lo es, el mencionado certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, al cual se le confirió categoría de plena prueba de propiedad privada pues, dentro de los principios que orientan el actual sistema registral, se tiene que el mismo, **a**

más del de publicidad, tiene función probatoria y de medio de tradición de los bienes inmuebles, lo que conllevaría a decir que para determinar en Colombia quien es propietario de un bien raíz basta con revisar el certificado de tradición y libertad del bien respectivo, principio estos que trae el artículo 2º de la ley 1579 de 2012 así:

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) **Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces** y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo [756](#) del Código Civil;
- b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.*
- c) **Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.**

Ha sido norte del despacho, siguiendo las órdenes contenidas en sentencia T-488 de 2014, exigir un certificado especial de pertenencia según las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, cuando no existe titularidad de derechos reales inscritos en el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador, cuando se expide un certificado sobre la inexistencia de titulares de derechos reales sobre el bien, o siempre que se evidencia duda sobre la naturaleza jurídica (si es privado o público) del bien pretendido y deba presumirse que es baldío, como por ejemplo, cuando del estudio del certificado de libertad y tradición aparece un bien con falsa tradición o con título de dominio incompleto, pero, cuando esa duda no existe por ser claro el certificado de tradición a la luz de lo que se pretende acreditar conforme al contenido del artículo 375 del CGP anterior 407 del C de P. C -titularidad de derechos reales-, pretender un certificado especial adicional carece de soporte legal pues la forma de probar la existencia de derechos reales sobre inmuebles, como arriba quedó dicho, se subsume a determinar el título, y el modo, éste último hablando de inmuebles se da con la tradición que resulta de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente de la Oficina de Registro, y probado ello se cumple con el arista del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, existiendo un medio probatorio idóneo que refleja certeza respecto de la existencia de un bien inmueble con un único titular de derecho real de propiedad privada registrada como el caso de autos, para este operador judicial, siguiendo además el principio de libertad probatoria que es un norte en esta actividad procesal, resulta irrelevante la no aportación del certificado especial de que habla el señor curador ad litem.

Por último, habrá que decirse que, a pesar de que las normas del decreto 806 de 2020 están vigentes y aplicables para este proceso, el hecho de que no haya sido remitido por el curador ad litem mensaje de datos paralelo a la presentación del recurso al demandante, esa situación no implica ninguna consecuencia procesal que incida en la resolución del recurso, pues serán sanciones disciplinarias las que conlleven el incumplimiento de ese deber profesional, las cuales para este proceso, en trance de régimen ordinario aplicable al régimen excepcional del decreto 806 de 2020, no puede aplicar a rajatabla éste último, dejando claridad que, evitando cualquier irregularidad el despacho tuvo expreso cuidado en poner en conocimiento del demandante el cuerpo del recurso y con ello se surtió efectivamente el traslado ordenado por la ley.

Por economía procesal,

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado...

R E S U E L V E

Abstenerse de revocar, vía reposición, el auto el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd17843ef6bc181402e1e02d4eedcd74ce1ea1d830732fd029b803526686ea**
Documento generado en 05/11/2020 08:22:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**